



El consultante es titular de Centros de Formación en materia de seguridad privada. La consulta plantea en esencia si la información solicitada por la Ertzaintza, administración encargada de la inspección y supervisión en materia de seguridad privada en la Comunidad Autónoma del País Vasco, es conforme con la normativa de protección de datos.

Hay que comenzar expresando que el presente informe hace referencia exclusivamente a la normativa de protección de datos personales, sin extenderse a cualquier otro aspecto.

I

En primer lugar hay que decir que habida cuenta de que lo que se plantea en la consulta está relacionado con la cesión de ciertos datos por un particular a la Ertzaintza, la competencia en relación con la actuación de dicho particular corresponde a esta AEPD, dado que no nos encontramos ante una cuestión (la consulta) que recaiga un sobre un fichero de datos de carácter personal creado o gestionado por la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino ante una consulta relativa a un tratamiento de datos (la cesión) que realiza un particular sobre los datos contenidos en sus propios ficheros.

II

En segundo lugar, y por centrar el objeto de la controversia, de los documentos presentados por el consultante (fundamentalmente correos electrónicos remitidos por la unidad de seguridad privada de la Ertzaintza, sin firmar por algún responsable, sino únicamente con el logo de dicha institución) resulta que la Ertzaintza está solicitando al consultante determinada información en que esta institución (la Ertzaintza) considera que: a) es obligatorio su envío para “las actuaciones de *gestión y control* que debe realizar la Ertzaintza, tal y como dice el artículo 7-p del Decreto 207/2014, de 21 de octubre” (véase correo electrónico de 17 de febrero de 2016), y b) en su correo electrónico de 18 de febrero de 2016 la policía autonómica vasca menciona

que “dichos datos son necesarios para la labor de *inspección y control* que ejerce la Ertzaintza, ***no sólo sobre los centros de formación*** sino también sobre las empresas el personal de seguridad privada, sus actividades y medios”.

Vemos pues del tenor de la finalidad perseguida con el tratamiento que dichos datos relativos a determinadas situaciones relacionadas con los centros de formación serían también utilizadas para una labor distinta, consistente en el mencionado control o inspección sobre empresas entidades diferentes al propio centro de formación, de manera que la finalidad que se pretende es utilizar dichos datos proporcionados por los centros de información para realizar actuaciones de control o inspección sobre otros centros o personas.

III

Como se desprende del planteamiento que se realiza en la consulta, el intento de dar respuesta a la cuestión requiere una aproximación al régimen de la cesión de datos de carácter personal.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, incluye la cesión de datos dentro del concepto de tratamiento en el artículo 3 c) de dicho texto legal:

*“Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las **cesiones** de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Como vemos, la cesión de datos de carácter personal constituye un tratamiento sujeto a los preceptos de la LOPD. La Ley Orgánica regula el régimen de las cesiones de datos en el artículo 11, consagrando el criterio general de la necesidad de consentimiento, al establecer lo siguiente en el apartado 1:

*“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario **con el previo consentimiento del interesado.**”*



No obstante, en el apartado 2 de dicho artículo se recogen las excepciones a la necesidad de consentimiento. Y cabe aquí mencionar las relativas a los apartados a) y c). La primera de ellas se da cuando la cesión está autorizada en una ley.

Tal y como ya hemos visto, la Ertzaintza se basa en el artículo 7-p del Decreto 207/2014, de 21 de octubre el. Dado que esta norma no tiene carácter de ley no puede constituir la base jurídica para excepcionar el consentimiento del interesado respecto de la cesión de sus datos personales.

Cabría ver si de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, (LSP) se desprende una excepción legal que permita solicitar datos personales de una determinada entidad jurídica para proceder a la gestión o control, como se aduce por la Ertzaintza, de otras entidades diferentes. Para ello, lo primero que hay que ver es cuáles son las funciones de la administración en materia de seguridad privada sobre los denominados “centros de formación”, que están definidos en el apartado 12 del artículo 2 LSP como. *Centros de formación de aspirantes o de personal de seguridad privada: establecimientos sometidos al régimen de declaración responsable para impartir en sus locales formación al personal de seguridad privada.*

De la comparación entre el art. 3 apartado 1 y el apartado 2 de la LSP se desprende con claridad que mientras el ámbito de aplicación de esta ley es completo respecto de las entidades a que se refiere el apartado 1, pero respecto del apartado 2 dicha ley será aplicable, entre otros, a los centros de formación, sólo “*en la medida que resulte pertinente en cada caso*”. Por lo tanto habrá que estar a aquellos apartados de la LSP que hagan referencia a los centros de formación para determinar qué apartados o preceptos se les aplican. Así vemos, en el artículo 12 apartado e) LSP que corresponde a la Administración del Estado, respecto de los citados centros de formación “e) *La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado*”. Habida cuenta de que las transferencias en materia de seguridad privada a la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a la administración autonómica, a esta compete solamente lo mencionado, esto es, la recepción de la declaración responsable y la inspección y sanción de los mismos. Sin embargo, la competencia para la



acreditación del profesorado recaer, como hemos visto, en la administración del Estado. Por lo tanto toda la actuación de la Ertzaintza respecto de los centros de formación ha de ir dirigido exclusivamente a dichas competencias. Esto es, le corresponde verificar si la declaración responsable ha sido adecuadamente realizada, sin faltar a la verdad, o si le falta algún requisito para ejercicio de su actividad.

Tal y como resulta del artículo 54, apartados 4 y 8, resulta que la normativa administrativa especifica que las actuaciones de inspección realizadas en materia de seguridad privada han de tener por finalidad *“la comprobación del cumplimiento de la legislación aplicable”*, y 8. *“El acceso por los órganos que tengan atribuida la competencia de inspección se limitará a los datos necesarios para la realización de la misma”*. Es decir, cuando el ejercicio de sus potestades administrativas de inspección la Administración lleva a cabo actuaciones de este tipo ante una determinada entidad en el ejercicio de las competencias previstas en la LSP, la norma restringe la utilización de dichos datos únicamente a la finalidad de comprobación del cumplimiento de la legislación aplicable y a los datos necesarios para la realización de la inspección. Una interpretación acorde con el principio de proporcionalidad, que también cita la LSP en dicho apartado 4 del art. 54, determina por lo tanto que la inspección a una entidad tan sólo puede llevarse a cabo para la comprobación del cumplimiento de la legislación aplicable por dicha entidad, sin que puedan utilizarse dichos datos para una finalidad diferente.

Si llevamos dicha interpretación al campo de los datos personales, en virtud del principio de calidad el dato establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), ya establece que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento (entre ellos la cesión) cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por lo tanto, los datos que se hayan obtenido de los centros de formación sólo podrán ser aquéllos cuya finalidad esté relacionada con la actividad o funcionamiento del propio centro de formación, sin que puedan solicitarse o utilizarse datos personales para una finalidad diferente.



Por ello cabe descartar que la cesión o comunicación de determinados datos personales que requiere la Administración esté amparada en la LSP, si la finalidad de dicha cesión no se refiere a las competencias de la Administración respecto de los centros de formación.

IV

Una segunda posibilidad a explorar para descartar la necesidad del consentimiento sería la establecida en el art. 11.2, apartado c):

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación **sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.***

Es decir, el control que la LSP establece respecto de los centros de formación, y que corresponde efectuar a la Administración (en este caso la Ertzaintza), permite prescindir del consentimiento del titular de los datos personales cuando dicho tratamiento, la cesión, se realiza para cumplir precisamente una solicitud de información presentada por los órganos administrativos de control. Ahora bien, ello no es posible en este caso habida cuenta de que el apartado final ya establece que la comunicación sólo será legítima “*cuando se limite a la finalidad que la justifique*”, y dado que la finalidad legítima de dicha cesión de datos personales sería exclusivamente el control de las actuaciones de los centro de formación, no cabe amparar dicha cesión de datos personales requeridos por la Ertzaintza para la finalidad de gestión y control de otras entidades en el apartado c) citado.

En consecuencia, tan sólo quedaría como base jurídica de la cesión el consentimiento del interesado, respecto de aquellos datos cuya finalidad, como ya se ha dicho, no sea el control de la actividad de los propios centros de formación.

V

En concreto respecto de los casos específicos que señala la consulta cabe mencionar lo siguiente:



- a) Respecto de la empresa que trabaja los alumnos, no parece que sea un requisito para realizar un curso de seguridad privada, habida cuenta de que en los cursos de formación también pueden formar parte en ellos aspirantes (art. 2.12 LSP). Tampoco se observa en qué pueden aportar a la función administrativa de control del centro de formación, y su declaración responsable (ver requisitos en art. 29.4 LSP), ni tampoco para verificar sus órganos gestores (art. 29.5 LSP).
- b) Respecto del “contrato laboral de los profesores”, corresponde a la Administración tanto el control de que el profesorado tiene la acreditación correspondiente, como que el profesorado que se utiliza está incluido dentro de la relación de profesores acreditados a que se refiere la letra c) del art. 29.4 LSP. Tampoco se advierte en este momento, sin perjuicio de que se pueda razonar el porqué de dicha petición, la causa de pedir los contratos laborales de los profesores. Le corresponde a la administración el control de que los profesores están acreditados (para lo cual habrá que pedir la titulación correspondiente en su caso) y que están incluidos en la relación que han debido de presentar los centros de formación con la declaración responsable. No parece para ello necesario, y por lo tanto no parece adecuado o pertinente (art. 4 LOPD) la aportación del contrato “laboral” a la Ertzaintza a los efectos del control que, en materia de seguridad privada, han de ejercitar estos.
- c) Lo mismo cabe decir respecto del número de teléfono o correo electrónico de los alumnos, datos estos respecto de los que no se advierte su finalidad a los efectos del control de los centros de formación.

Por lo tanto respecto de los datos personales citados anteriormente, sería necesario el consentimiento del interesado.

VI

En cuanto a la TIP, sin embargo, -respecto de aquellos que la tengan-hay que tener en cuenta que la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de



formación del personal de seguridad privada, («BOE» núm. 296, de 10/12/2012) establece en su apartado Tercero punto 2 que: ***Por parte de los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad y de los servicios policiales competentes, para el caso de la formación especial, se anotará en la cartilla profesional de los vigilantes de seguridad, la realización de los cursos de formación permanente, especial y específica así como la superación de las pruebas de comprobación a las que, en su caso, resulten sometidos por los órganos policiales de control en relación con los referidos cursos de formación.***

Por ello, el requisito de la TIP –para aquellos que la tengan- puede ser proporcionado a la finalidad de control que respecto de los centros de formación ha de ejercer la Administración. Por otra parte, la TIP es un dato meramente profesional, por lo que no se advierte que su cesión sea inadecuada, impertinente o excesiva en este contexto. En consecuencia, la cesión de este dato personal estaría amparada lo dispuesto en el artículo 11.2 c) LOPD sin necesidad del consentimiento del interesado.